

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00927- 00
D/te.: COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0
D/do.: JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.609.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00927- 00
D/te.: COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0
D/do.: JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.609.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 1419 del 21 de julio de 2022 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$959.000.00
NOTIFICACIONES	\$19.900.00
TOTAL	\$978.900.00

TOTAL: NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$978.900.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00927- 00
D/te.: COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0
D/do.: JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.609.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES contra la parte demandada JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 941

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00927- 00
D/te.: COMFACAUCA, identificada con NIT. 891.500.182-0
D/do.: JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.711.609.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abd39e365fd2684e3345d8f7566e97929095f479f02c428e130a57055859365**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que nuevamente el señor ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330, presentó solicitud de que el Juzgado proceda a oficiar al Banco BBVA, a efectos de aclararle que la medida cautelar decretada no cobija dineros de la pensión. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 923

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad el informe secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud del demandado, poniendo de presente inicialmente que, previamente mediante No. 075 del 19 de enero de 2023, este Despacho resolvió la misma solicitud que ahora, nuevamente se presenta, y en dicho auto claramente se expuso al señor ENRIQUE GARCIA CARVAJAL que, en virtud de proceso ejecutivo que cursa en este Despacho, mediante auto No. 443 del 10 de julio de 2020, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que sean susceptibles de ésta medida y que posea en las entidades bancarias; AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA SCOTIABANK, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, ITAÚ, CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, PROCREDIT Y FALABELLA.

Así las cosas, que, este Juzgado claramente determinó que la medida decretada solo recae sobre las sumas que sean susceptibles de esta medida, y que no se ha decretado embargo alguno sobre recursos de pensión, por lo que, no es procedente oficiar al Banco BBVA, a efectos de que no le descuente sumas de dinero que aduce son de pensión.

Lo anterior en virtud de que, como ya se dijo, este Despacho desconoce el origen o naturaleza de los recursos depositados en la entidad bancaria, y que, una vez consultada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que, por cuenta de este proceso ejecutivo que nos ocupa (2020-00082-00), NO existen títulos judiciales o consignaciones que haya realizado el Banco BBVA, en virtud de alguna retención o descuento que se aduce por el demandado le han realizado.

En este sentido, el señor ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, debe aclarar la situación presentada con los presuntos descuentos, directamente con la entidad Bancaria, poniéndole de presente además que, a este Juzgado no se ha remitido ningún dinero descontado a su nombre.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar nuevamente la solicitud elevada por el señor ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14308d32999aae030a5428bc054caac4858073b3126d04103b5945ab4dc64782**

Documento generado en 20/04/2023 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00059-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene diligencia de secuestro de bien inmueble, aduciendo que el mismo se encuentra debidamente embargado, pero, no allega, ni obra copia del certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 925

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00059-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO.

En atención al informe que antecede, y una vez revisado el expediente digital, se observa que solo se aportó constancia de recibos de inscripción de embargo, documentos que no suplen la exigencia de aportar el certificado de tradición del bien inmueble embargado a efectos de evidenciar que la medida se haya inscrito y además verificar otros datos necesarios, como advertir la existencia de gravámenes u otras limitaciones, en consecuencia, se debe negar la solicitud de orden de secuestro.

Lo anterior, además porque, claramente se dispuso en el auto que decreta la medida, que el secuestro se llevaría a cabo, una vez se aporte el certificado de tradición del bien donde conste la inscripción de la medida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisionar para secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-69727, de propiedad de MELVA MORALES CAMPO,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00059-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER.
D/do MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO.
identificada con cédula No. 25.290.278 y LUIS MOLANO OBANDO, identificado con cédula
No.76.296.658, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f102cc7b9ca84777002eab381eddf49347b70f9d4d5c642e6faafdca513b15**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 930

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 965 del 21 de mayo de 2021, que libró mandamiento de pago y auto No 1027 del 23 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 21,690,013.00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 21,690,013.00)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00125-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4
D/do. SANDRA MILENA SALAMANCA NAVARRO con C.C. 48.600.131.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-dic-2020	31-dic-2020	23	1.96	\$	325,928.60
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1.94	\$	434,812.46
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1.97	\$	398,807.04
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1.95	\$	437,053.76
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1.94	\$	420,786.25
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	432,571.16
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	418,617.25
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	432,571.16
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	434,812.46
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	418,617.25
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	430,329.86
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	420,786.25
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	439,295.06
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	443,777.67
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	412,977.85
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	461,708.08
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	459,828.28
01-may-2022	31-may-2022	31	2.18	\$	488,603.69
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	488,025.29
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	524,464.51
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.43	\$	544,636.23
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.55	\$	553,095.33
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	593,944.86
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	598,644.36
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	656,701.29
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	681,355.61
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	639,710.78
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	721,699.03
01-abr-2023	14-abr-2023	14	3.27	\$	330,989.60
			Sub-Total	\$	35,735,164.02
MAS EL VALOR COSTAS				\$	1,512,000.00
			TOTAL	\$	37,247,164.02

TOTAL: TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS. M/CTE (\$37.247.164,02)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33709d3fe2c0c26e6d44c0d96bf1ca54c332849093774127abb4a4f626169fca**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

H A C E S A B E R

Que en el proceso **EJECUTIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, adelantado por LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ, en contra de ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ, con número de radicación **19001-41-89-001-2021-00157-00**, mediante Auto No. 915 del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se señaló el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos de cuota del señor ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ sobre el bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-131208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en casa-lote ubicada en la carrera 4 No. 60N-17, lote No. 11 del bloque A del barrio Los Ángeles de Popayán, con un área de 91 metros cuadrados, código catastral No. 000200040422000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 5114 del 26 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán, derechos de cuota embargados, secuestrados y avaluados en la suma de \$91.214.380.

LA APERTURA DE LA LICITACIÓN será a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para que los interesados presenten sus propuestas al correo electrónico gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co para adquirir el bien subastado, conforme lo previsto en el art. 451 del Código General del Proceso y a las tres de la tarde (03:00 p.m.) se abrirán los sobres para su correspondiente adjudicación al mejor postor, tal como lo prevé el mencionado artículo; será postura admisible de esta PRIMERA LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo relacionado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo.

El Secuestre del bien inmueble es el señor EDUARDO TIRADO AMADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.506, residente en la carrera 7 No. 1N-28, oficina 613 de esta ciudad, celular 312 730 6755, quien mostrará el bien objeto de remate a los posibles postores.

PARA CONSTANCIA, se fija el presente AVISO en el sitio web del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y se entrega copia a los interesados para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad que puede ser El País o El Nuevo Liberal o en su defecto en una radiodifusora del lugar que puede ser Radio Súper o Básica 1040 Red Sonora de la ciudad de Popayán, de conformidad con el Artículo 450 del Código General del Proceso.

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2021-00157-00
E/te: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
E/do: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 915

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2021-00157-00
E/te: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
E/do: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

Se procederá conforme al tenor de lo indicado en el inciso 2 del artículo 457 del CGP, a fijar nueva fecha y hora para practicar el remate de los derechos de cuota sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-131208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y demás inherentes a la decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS 2:00 p.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA DE REMATE de los derechos de cuota del señor ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ sobre el bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-131208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, consistente en casa-lote ubicada en la carrera 4 No. 60N-17, lote No. 11 del bloque A del barrio Los Ángeles de Popayán, con un área de 91 metros cuadrados, código catastral No. 000200040422000, cuyos linderos aparecen especificados en la Escritura Pública 5114 del 26 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera de Popayán, derechos de cuota embargados, secuestrados y avaluados en la suma de \$91.214.380.

SEGUNDO: La licitación iniciará a las dos de la tarde (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta LICITACIÓN, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor.

TERCERO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P., haciendo las publicaciones del mismo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en medios escritos o radiales de audiencia en el Municipio de Popayán, Cauca, y en el micrositio web del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2021-00157-00
E/te: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
E/do: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

CUARTO: Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate a través del correo institucional del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. La plataforma de conexión será Lifesize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

Que a efectos de los artículos 451 y 452 del C.G.P., los que pretendan oportunamente hacer posturas en la subasta deberán enviarlas al correo institucional del señor Secretario para su custodia: gbarraganl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha remisión por razones de reserva deberá tener un contenido cifrado o con clave que además se usará con la confirmación de lectura como opción de mensaje, para ser verificados una vez venza la hora fijada y hacer la adjudicación al mejor postor que cumpla los requisitos indicados.

Que los interesados deberán remitir al correo institucional del Juzgado, sus datos precisos de contacto, indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y/o de cédula de ciudadanía y documentos legibles que pretendan hacer valer.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos y deben contar con cámara y audio.

Poner de presente a los interesados que tendrán a disposición el expediente completo de manera virtual para su consulta en el micrositio web del Juzgado.

EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada.

SEXTO: ALLÉGUESE junto a las copias o constancias de publicación del aviso, certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SÉPTIMO: Por la Secretaría practíquese la actualización del crédito.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real)
19001-41-89-001-2021-00157-00
E/te: LUCEIBE AMANDA SAÑUDO GÓMEZ
E/do: ANIBAL ANTONIO JIMÉNEZ

OCTAVO: DECLARAR saneado el presente asunto PROCESO EJECUTIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, acorde con lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfa13d8bbf61af6ff889b1358bc0ef4ad6e5d25e73f2835244eac3d66554489**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2021-00250-00
D/te. ORLANDO BRITO ÁLVAREZ
D/do. TEODULIA LUZ ERNESTINA ROJAS ÁLVAREZ E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 913

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2021-00250-00
D/te. ORLANDO BRITO ÁLVAREZ
D/do. TEODULIA LUZ ERNESTINA ROJAS ÁLVAREZ E INDETERMINADOS

La apoderada judicial de la parte actora, solicita el impulso del proceso, pero a la fecha NO DEMUESTRA EL RECIBIDO DEL OFICIO por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, lo que viene generando la imposibilidad de continuar el trámite procesal. El 13 de marzo pasado, aportó una captura de pantalla, que NO TIENE RECIBIDO ALGUNO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante POR ÚLTIMA VEZ, para que aporte constancia de recibido del oficio con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Se le advierte que no sirve al efecto, aportar capturas de pantalla donde no consta NINGÚN ACUSE DE RECIBO.

La parte actora, debe acreditar lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ed8ecbcd9bf885b39797e37ea68a514c7bf271d9ad99e76c75dad89a0474b1**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00348-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.
D/do.: FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 931

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00348-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.
D/do.: FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 1760 del 17 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago y auto No 068 del 20 de enero de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 11,358,091.00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 11,358,091.00)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00348-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.

D/do.: FRANCY ENELDA JOAQUI ROBLES, identificada con cédula No. 25.311.186.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jul-2021	31-jul-2021	23	1.93	\$	168,061.89
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	227,691.86
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	219,211.16
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	225,344.53
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	220,346.97
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	230,039.20
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	232,386.54
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	216,258.05
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	241,775.90
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	240,791.53
01-may-2022	31-may-2022	31	2.18	\$	255,859.93
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	255,557.05
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	274,638.64
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.43	\$	285,201.67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.55	\$	289,631.32
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	311,022.39
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	313,483.31
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	343,885.14
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	356,795.50
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	334,987.96
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	377,921.55
01-abr-2023	14-abr-2023	14	3.27	\$	173,324.47
			Sub-Total	\$	17,152,307.56
MAS EL VALOR costas				\$	754,000.00
			TOTAL	\$	17,906,307.56

TOTAL: DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 17.906.307,56)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

A.P

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dac88ffd7cf19df959319185a39a93c6562638b8c2c55895e5cda66f0face2b**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 932

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 2357 del 19 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago y auto No 2775 del 15 de diciembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 35,854,389.00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 35,854,389.00)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00369-00

D/te. BANCO DE OCCIDENTE

D/do. EIDER WILDER YARPAZ QUIRA, identificado con cédula No. 10.291.941

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-abr-2021	30-abr-2021	18	1.94	\$	417,345.09
01-may-2021	31-may-2021	31	1.93	\$	715,056.03
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1.93	\$	691,989.71
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1.93	\$	715,056.03
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1.94	\$	718,760.98
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1.93	\$	691,989.71
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1.92	\$	711,351.08
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1.94	\$	695,575.15
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1.96	\$	726,170.89
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1.98	\$	733,580.80
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	682,667.57
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	763,220.43
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	760,113.05
01-may-2022	31-may-2022	31	2.18	\$	807,679.87
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	806,723.75
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	866,959.13
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.43	\$	900,303.71
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.55	\$	914,286.92
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	981,812.69
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	989,581.14
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	1,085,551.38
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	1,126,305.87
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	1,057,465.45
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	1,192,995.04
01-abr-2023	14-abr-2023	14	3.27	\$	547,137.98
			Sub-Total	\$	56,154,068.45
MAS EL VALOR COSTAS				\$	2,968,743.00
			TOTAL	\$	59,122,811.45

TOTAL: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS. M/CTE (\$ 59.122.811,45)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

A.P

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d08fd3cfc4b3659c0d77e2de109c5a7e0e87e79fd1bf6835dfa7f5f1dd47c7**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 924

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908

Dentro del asunto de la referencia, en escrito separado, la parte demandante solicitó EMBARGO Y RETENCION del 50% sobre el valor del salario y demás emolumentos que devengue la señora GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908 en su condición de empleada DE MODA SAS, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 9 del artículo 593 y artículos 599 del Código General del Proceso y 154 del CST y siguientes, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada, limitando su cuantía en la suma de \$4.200.000.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devenga GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908, quien labora en DE MODA SAS. En el evento de que GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908, perciba honorarios se deberá retener y embargar el 30% de los mismos. Se limita la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/CTE.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908

SEGUNDO: COMUNICAR la medida por medio de oficio al PAGADOR de DE MODA SAS, para que constituya certificado de depósito en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012051101, expediente 19001-41-89-001-2021-00552-00, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. De no hacerse las consignaciones se designará secuestre que deberá iniciar el cobro judicial, si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bae80dc09ab4e98b871c96bd5521c7ffaa928d60d0aa7cb219e6a1458d2eca2**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76331515

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 938

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76331515.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 400 del 28 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago y auto No 2370 del 27 de octubre de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 13,253,232.00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00015-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. OSCAR DAVID CORONADO JIMENEZ, identificado con cédula No. 76331515

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 13,253,232.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-ene-2022	31-ene-2022	13	1.98	\$	113,712.73
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.04	\$	252,341.54
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.06	\$	282,117.13
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.12	\$	280,968.52
01-may-2022	31-may-2022	31	2.18	\$	298,551.14
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	298,197.72
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	320,463.15
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.43	\$	332,788.66
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.55	\$	337,957.42
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	362,917.67
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	365,789.20
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	401,263.69
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	416,328.19
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	390,881.99
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	440,979.21
01-abr-2023	14-abr-2023	14	3.27	\$	202,244.32
			Sub-Total	\$	18,350,734.28
			MAS EL VALOR COSTAS	\$	906,000.00
			TOTAL	\$	19,256,734.28

TOTAL: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS. M/CTE (\$ 19.256.734,28)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e6f332e03111ec4fcd10b53fe6a8a90dfa564839d3f41676f02dd5b0524412**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00
D/te: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica
identificada con Nit N° 800077665-0
D/da: CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.061.746.376.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 933

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00045-00
D/te: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica
identificada con Nit N° 800077665-0
D/da: CLAUDIA LORENA IMBACHI HERNANDEZ, identificada con cédula No. 1.061.746.376.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 03 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

¹ Valor total: \$ 3.637.275,98

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c155df165077378fdd6e496d02d6221cea80fc3ecccc14c47eec1147a4a67b**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00127-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 934

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00127-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: LUZ ENNA VELASCO, identificada con cédula No. 34.554.221.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, respecto al pagaré No 069186100027650, con corte al 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Valor total: \$ 12.822.776,66

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da01f2f21e76a443f19a9a8c55b71dec0903ba97df82fb804e7b7d6104561ccf**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00156-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.
D/do.: LILIAN JOHANA BORRE LOZADA, identificada con cédula No. 25.290.251

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 935

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00156-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.
D/do.: LILIAN JOHANA BORRE LOZADA, identificada con cédula No. 25.290.251

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 1094 del 02 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago y auto No 2813 del 19 de diciembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 29,850,717.00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 29,850,717.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00156-00

D/te.: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4.

D/do.: LILIAN JOHANA BORRE LOZADA, identificada con cédula No. 25.290.251

10-may-2022	31-may-2022	22	2.18	\$	477,213.46
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.25	\$	671,641.13
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.34	\$	721,790.34
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.43	\$	749,551.50
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.55	\$	761,193.28
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	817,412.13
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	823,879.79
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	903,780.21
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	937,710.52
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	880,397.15
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	993,232.86
01-abr-2023	14-abr-2023	14	3.27	\$	455,521.94

	Sub-Total	\$	39,044,041.31
MAS EL VALOR costas		\$	1,970,000.00

TOTAL	\$	41,014,041.31
-------	----	---------------

TOTAL: CUARENTA Y UN MILLONES CATORCE MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS. M/CTE (\$ 41.014.041,31)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3367527fdc6bffc71c5b249a2c30744cd076e3f141d87ac2a98d48270d4b478**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00168-00
D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula N° 25.592.598
D/do.: LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula N° 76.315.240

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, informa dirección electrónica para notificaciones al demandado LUIS SANDRO MOSQUERA. Solicita igualmente requerir al pagador del demandado. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 922

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00168-00
D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula N° 25.592.598
D/do.: LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula N° 76.315.240

Visto el informe secretarial, y previa su verificación, se tiene que mediante memorial allegado, la parte demandante solicitó al Despacho tener como dirección electrónica del demandado LUIS SANDRO MOSQUERA, planeacion@timbio-cauca.gov.co, la cual se tiene como válida para las notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, el día 11 de noviembre de 2022, la parte ejecutante mediante memorial dirigido a este despacho por medio electrónico, solicitó requerir al PAGADOR DE LA NÓMINA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TIMBÍO – CAUCA (o quien haga sus veces) para que diera cumplimiento a la medida de embargo y retención decretada e informara sobre la decisión adoptada por el pagador; sin embargo, ya se tuvo respuesta el día 2 de diciembre de 2022 (O.TH-.120-472), por lo que la parte ejecutante puede consultar lo pertinente en el expediente digital.

Así las cosas, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00168-00
D/te.: MILGEN AMPARO LÓPEZ MOLANO, identificada con cédula N° 25.592.598
D/do.: LUIS SANDRO MOSQUERA, identificado con cédula N° 76.315.240

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada LUIS SANDRO MOSQUERA, la informada de planeacion@timbio-cauca.gov.co, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de requerir al PAGADOR DE LA NÓMINA DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TIMBÍO – CAUCA, porque ya se allegó respuesta.

TERCERO: PONER en conocimiento a la parte demandante, la respuesta obtenida el día 2 de diciembre de 2022 (O.TH-.120-472), quien la puede consultar en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a9343a52621a55daf4b18cf2ac165e6964c9bedab2deeee3b165535dcacf25**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00290-00

D/te.: JAVIER HOLMES MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.672.

D/do.: NEFTALI IBARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicita cambio de dirección para notificaciones al demandado NEFTALI IBARRA TORRES, ello por cuanto la dirección insertada en la demanda tiene un error de transcripción. Sírvase proveer.

El Secretario,
GUSTAVO A. BARRAGAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 918

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00290-00

D/te.: JAVIER HOLMES MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.672.

D/do.: NEFTALI IBARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.530.938.

Visto el informe secretarial, y previa su verificación, se tiene que mediante memorial allegado, la parte demandante solicitó al Despacho se tuviera como nueva dirección del demandado NEFTALI IBARRA TORRES, la CARRERA 1 CALLE E N° 11-12 Barrio Fucha de Popayán, teniendo en cuenta que la dirección suministrada en la demanda fue errada en la transcripción.

Así las cosas, atendiendo al principio de buena fe (artículo 83 Constitucional), se da por cierto el error informado y se halla procedente la solicitud, por lo que el Juzgado 001 Municipal Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada NEFTALI IBARRA TORRES, la CARRERA 1 CALLE E N° 11-12 Barrio Fucha de Popayán, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a9532ffc69d61ca55db74e4a4e3e5dc0ae724e79452b80b2f6c741114fe9cd**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00327-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do: PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con C.C. No. 25.718.251.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 936

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00327-00
D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.
D/do: PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con C.C No. 25.718.251.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 2557 del 17 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago y auto No 365 del 23 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 4,640,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4,640,000.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

A.P

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00327-00

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0.

D/do: PAOLA ANDREA SINISTERRA VIAFARA, identificada con C.C. No. 25.718.251.

13-sep-2022	30-sep-2022	18	2.55	\$	70,992.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.65	\$	127,058.67
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.76	\$	128,064.00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.93	\$	140,483.73
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.04	\$	145,757.87
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3.16	\$	136,849.07
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3.22	\$	154,388.27
01-abr-2023	14-abr-2023	14	3.27	\$	70,806.40
				Sub-Total	\$ 5,614,400.01
MAS EL VALOR COSTAS					\$ 290,000.00
				TOTAL	\$ 5,904,400.01

TOTAL: CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON UN CENTAVO. M/CTE (\$ 5.904.400,01)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9922d790ed0864e4e4f21b2319be3adbd94570f7e13d2dac0a4591dfd77132**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 929

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00362-00
D/te: HERNÁN VILLANUEVA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.281.815.
D/do: ALCAZABA SOCIEDAD CONSTRUCTORA, persona jurídica identificada con NIT. No 900.354.672-3

Dentro del asunto de la referencia, en escrito separado la parte demandante solicitó el embargo de remanentes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, bajo radicado No. 2018-00642-00, siendo demandante RICARDO CHAVES BURBANO y proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, bajo radicado No. 2022-00122-00, siendo demandante LORENA MERCEDES ENRÍQUEZ MUÑOZ, pedimento que se adecúa a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso, por tanto se accederá a la cautela deprecada y se procederá conforme a dicha disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de ALCAZABA SOCIEDAD CONSTRUCTORA, persona jurídica identificada con NIT. No 900.354.672-3, dentro del proceso ejecutivo que RICARDO CHAVES BURBANO adelanta en su contra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, proceso con radicado 2018-00642-00.

SEGUNDO: COMUNICAR por medio de oficio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que tomen atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00362-00

D/te: HERNÁN VILLANUEVA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.281.815.

D/do: ALCAZABA SOCIEDAD CONSTRUCTORA, persona jurídica identificada con NIT. No 900.354.672-3

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes producto de los embargados, que sean de propiedad de ALCAZABA SOCIEDAD CONSTRUCTORA, persona jurídica identificada con NIT. No 900.354.672-3, dentro del proceso ejecutivo que LORENA MERCEDES ENRÍQUEZ MUÑOZ adelanta en su contra en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, proceso con radicado 2022-00122-00.

CUARTO: COMUNICAR por medio de oficio al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, para que tomen atenta nota de la medida decretada y en su debida oportunidad si hubiere lugar a ello se de aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923276347086413ac14358d17733a7bae1926d15c5733f57a096b032465b67d3**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00392-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 937

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00392-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 2724 del 09 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago y auto No 366 del 23 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL 1: \$ 14,355,556.00

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00392-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14,355,556.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jun-2022	30-jun-2022	27	2.22	\$	286,824.01
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.22	\$	329,316.45
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.22	\$	329,316.45
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.22	\$	318,693.34
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.22	\$	329,316.45
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.22	\$	318,693.34
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.22	\$	329,316.45
01-ene-2023	31-ene-2023	31	2.22	\$	329,316.45
01-feb-2023	28-feb-2023	28	2.22	\$	297,447.12
01-mar-2023	31-mar-2023	31	2.22	\$	329,316.45
01-abr-2023	14-abr-2023	14	2.22	\$	148,723.56
				Sub-Total	\$ 17,701,836.07
				TOTAL	\$ 17,701,836.07

CAPITAL 2: \$ 515,765.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 515,765.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jun-2022	30-jun-2022	27	2.22	\$	10,304.98
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.22	\$	11,831.65
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.22	\$	11,831.65
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.22	\$	11,449.98
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.22	\$	11,831.65
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.22	\$	11,449.98
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.22	\$	11,831.65
01-ene-2023	31-ene-2023	31	2.22	\$	11,831.65
01-feb-2023	28-feb-2023	28	2.22	\$	10,686.65
01-mar-2023	31-mar-2023	31	2.22	\$	11,831.65
01-abr-2023	14-abr-2023	14	2.22	\$	5,343.33
				Sub-Total	\$ 635,989.82
				TOTAL	\$ 635,989.82

CAPITAL : \$ 558,146.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 558,146.00)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00392-00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890.903.938-8
D/da: CLAUDIA LORENA TRIANA VEGA, identificada con cédula No. 1.020.755.415.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jun-2022	30-jun-2022	27	2.22	\$	11,151.76
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.22	\$	12,803.87
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.22	\$	12,803.87
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.22	\$	12,390.84
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2.22	\$	12,803.87
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2.22	\$	12,390.84
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2.22	\$	12,803.87
01-ene-2023	31-ene-2023	31	2.22	\$	12,803.87
01-feb-2023	28-feb-2023	28	2.22	\$	11,564.79
01-mar-2023	31-mar-2023	31	2.22	\$	12,803.87
01-abr-2023	14-abr-2023	14	2.22	\$	5,782.39
			Sub-Total	\$	688,249.84
MAS EL VALOR capital 1				\$	17,701,836.07
MAS EL VALOR capital 2				\$	635,989.82
MAS EL VALOR costas				\$	925,768.00
			TOTAL	\$	19,951,843.73

TOTAL: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 19.951.843,73)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38ed5641760d917f3f5a653bf9694cac4a75365f5058f07ca1d0ed205be1ef**

Correo electrónico- i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

A.P

Documento generado en 20/04/2023 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00420-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificado con NIT. N° 891.500.182-0
D/do.: YUDY ESTHER HERNANDEZ MENESES, identificado con cédula N° 25.283.993.

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, aportó nueva dirección para notificaciones de la demandada YUDY ESTHER HERNANDEZ MENESES, ello por cuanto la empresa de correos certifica que en la dirección suministrada la persona es desconocida. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 917

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00420-00
D/te.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, identificado con NIT. N° 891.500.182-0
D/do.: YUDY ESTHER HERNANDEZ MENESES, identificado con cédula N° 25.283.993.

Visto el informe secretarial, y previa su verificación, se tiene que mediante memorial allegado, la parte demandante solicitó al Despacho se tuviera como nueva dirección de la demandada YUDY ESTHER HERNANDEZ MENESES, la Calle 24 Nte. # 15-42, teniendo en cuenta que no fue posible la entrega porque la demandada es desconocida.

Así las cosas, por ser dicha solicitud procedente, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada YUDY ESTHER HERNANDEZ MENESES, la Calle 24 Nte. # 15-42, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3670d94f3f25449dbd12aa84c2be16959e247a209ae2af3ad6ff26638f83cb1**

Documento generado en 20/04/2023 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00051-00
D/te. ROBINSON ARBEY CHATE CASTAÑEDA, identificado con cédula No. 1.061.730.072.
D/do. LARRY JAVIER BENAVIDES GÓMEZ, identificado con cédula No. 87.245.688.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 939

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00051-00
D/te. ROBINSON ARBEY CHATE CASTAÑEDA, identificado con cédula No. 1.061.730.072.
D/do. LARRY JAVIER BENAVIDES GOMEZ, identificado con cédula No. 87.245.688.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

ROBINSON ARBEY CHATE CASTAÑEDA, identificado con cédula No. 1.061.730.072, actuando por intermedio de estudiante de consultorio juridico, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LARRY JAVIER BENAVIDES GÓMEZ, identificado con cédula No. 87.245.688.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (01) letra de cambio por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS, título valor donde no se determina el beneficiario, el girado, ni se menciona que sea a la “orden o al portador”.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00051-00
D/te. ROBINSON ARBEY CHATE CASTAÑEDA, identificado con cédula No. 1.061.730.072.
D/do. LARRY JAVIER BENAVIDES GÓMEZ, identificado con cédula No. 87.245.688.

acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y específicos, los primeros están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el evento que nos ocupa, entre los específicos (letra de cambio), encontramos los consagrados en el Art. 671 ibídem :

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1)...
- 2) *El nombre del girado;*
- ...y
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En el *sub examine*, la parte demandante allegó una letra de cambio, en la que se observa, que no se diligenció el espacio donde se debe indicar de ser pagadera “*a la orden de: y/o al portador*”, lo que conlleva a indicar que carece de uno de los requisitos como título valor y que la ley no puede suplirlo, en ese orden, al no tenerse certeza de la persona a quien se predica debe realizarse el pago, no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro. Además tampoco precisa el nombre del girado.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito *sine qua non* para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105305dc30a1dbdc200d24d5ff0d2418a3aa0e6e78349d1fe5acb04be0f45a8c**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: MATRIMONIO No. 2023-00052-00

CONTRAYENTE 1: JUAN ANDRES MARIN CORDOBA.

CONTRAYENTE 2: LUISA FERNANDA VALENCIA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto No. 685 del 27 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 920

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO No. 2023-00052-00

CONTRAYENTE 1: JUAN ANDRES MARIN CORDOBA.

CONTRAYENTE 2: LUISA FERNANDA VALENCIA PEREZ.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la solicitud en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 685 del 27 de marzo de 2023, fue inadmitida la solicitud de la referencia para que los contrayentes corrigieran las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de marzo de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, los contrayentes guardaron silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

REF: MATRIMONIO No. 2023-00052-00
CONTRAYENTE 1: JUAN ANDRES MARIN CORDOBA.
CONTRAYENTE 2: LUISA FERNANDA VALENCIA PEREZ.
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de matrimonio incoada por JUAN ANDRES MARIN CORDOBA y LUISA FERNANDA VALENCIA PEREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c913ea743edaf1627511d987f90d641788fc61b763714bf5374b9f889133c54**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 940

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405

ASUNTO A TRATAR

BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se confiere poder especial a la persona jurídica MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, identificada con Nit No 900224969-8, no obstante no aporta el certificado de existencia y representación legal de dicha persona, pues si bien el artículo 75 del C.G.P, autoriza a conferir poder a personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, el certificado de existencia y representación legal es necesario a fin de verificar tal condición.
- Omite la dirección física del ejecutante (numeral 10 del art. 82 CGP).
- No acredita la calidad de abogados o estudiantes de derecho de los dependientes judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405, por parte de BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00053-00
D/te: BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2
D/do: JOSÉ DANIEL ASTAIZA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.002.955.405

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee7059d993ae01b6e45ec04b97fc5209da2fafb713ea360e3d849adf75be56**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00054-00
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO
Ddo. MARLENY VELARDE MOPAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 919

Popayan, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00054-00
Dte. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO
Ddo. MARLENY VELARDE MOPAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con auto No. 686 del 27 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia.

Respecto a dicha decisión, quien representa los intereses de la parte ejecutante interpone recurso de reposición.

El inciso 3 del art. 90 del CGP, consagra que tal decisión no es susceptible de recursos.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 686 del 27 de marzo de 2023, que inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcaa6d924f1b0b474edd8f39948b6811fa32551f4188b12f85ce0721aef6f06**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00058-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificado con NIT No 817.001.239-1.
D/do: MANUEL FERNANDO ERAZO SEGURA e INDETERMINADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 942

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00058-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificado con NIT No 817.001.239-1.
D/do: MANUEL FERNANDO ERAZO SEGURA e INDETERMINADOS.

ASUNTO A TRATAR

La UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817.001.239-1, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MANUEL FERNANDO ERAZO SEGURA e INDETERMINADOS, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda certificación de expensas comunes del inmueble identificado con matrícula inmobiliarias No 120-43128.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se dirige la demanda contra personas indeterminadas, lo cual es improcedente, dada la naturaleza del proceso ejecutivo.
- No aporta constancia actualizada que dé cuenta que a la fecha de radicación de la demanda, la señora ANADIELA DIAZ GUTIERREZ, es administradora de la unidad residencial Torres del Río (numeral 2 art. 84 CGP). Con lo aportado se sabe que alguna vez fue designada, pero no consta que a la fecha siga ejerciendo esas funciones.
- No informa el número de cédula del demandado (numeral 2 art. 82 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00058-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificado con NIT No 817.001.239-1.
D/do: MANUEL FERNANDO ERAZO SEGURA e INDETERMINADOS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de MANUEL FERNANDO ERAZO SEGURA e INDETERMINADOS, por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817.001.239-1.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f8f7ba2bed29a30dbdb391017994eebc472b4b608d21f0470a41e9a7ff581b**

Documento generado en 20/04/2023 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00060-00

Dte. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO identificada con Nit. 817.001.239-1

Ddo. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JOSÉ LUIS VALENCIA HUERTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 914

Popayan, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00060-00

Dte. UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RÍO identificada con Nit. 817.001.239-1

Ddo. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JOSÉ LUIS VALENCIA HUERTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con auto No. 719 del 30 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia.

Respecto a dicha decisión, quien representa los intereses de la parte ejecutante interpone recurso de reposición.

El inciso 3 del art. 90 del CGP, consagra que tal decisión no es susceptible de recursos.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 719 del 30 de marzo de 2023, que inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2557ced6ef7201737169e598990e20bbaa0996b1d4a66f78a55bf02b61646112**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.
D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE C.C. No. 25.264.829
D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ C.C. No.25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO C.C. No. 10.516.378.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 909

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.
D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE C.C. No. 25.264.829
D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ C.C. No.25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO C.C. No. 10.516.378.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva con garantía real, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante aporta certificado de tradición expedido más de un (1) mes antes de radicar la demanda, lo cual va en contra vía de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 468 del CGP, a saber;

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real interpuesta por OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE con C.C. No. 25.264.829 en contra de GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ con C.C. No.25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO con C.C. No. 10.516.378, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2023-00092-00.

D/te.: OLGA MATILDE LUCERO DE URIBE C.C. No. 25.264.829

D/do: GLORIA ARGENIS GIRON DE RUIZ C.C. No.25.269.338 y JOSE TOMAS RUIZ AGREDO C.C. No. 10.516.378.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MABEL LUCILA BRAVO ARCOS con C.C. No. 1.061.689.461 y T.P. No. 269.902 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1473cb4506282cc8e8f229a7a493f95fdb348681af0e9ba45b5641f73d5ca7**

Documento generado en 20/04/2023 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00096-00
D/te.: CARLOS JAVIER RAMIREZ TORREZ identificado con cédula No. 94.073.836
D/dos: CARLOS ARIEL SOTO RANGEL, identificado con cédula No 15.387.247

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 910

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00096-00
D/te.: CARLOS JAVIER RAMIREZ TORREZ identificado con cédula No. 94.073.836
D/dos: CARLOS ARIEL SOTO RANGEL, identificado con cédula No 15.387.247

ASUNTO A TRATAR

CARLOS JAVIER RAMIREZ TORREZ identificado con cédula No. 94.073.836, actuando por medio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra CARLOS ARIEL SOTO RANGEL, identificado con cédula No 15.387.247, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico del demandado, dice cómo se obtuvo sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas de la obtención, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayado por el Juzgado).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CARLOS JAVIER RAMIREZ TORREZ identificado con cédula No. 94.073.836, contra CARLOS ARIEL SOTO RANGEL, Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

SE

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00096-00
D/te.: CARLOS JAVIER RAMIREZ TORREZ identificado con cédula No. 94.073.836
D/dos: CARLOS ARIEL SOTO RANGEL, identificado con cédula No 15.387.247
identificado con cédula No 15.387.247, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS identificado con C.C. No. 10.537.892 y T.P. No. 68.189 del C.S. de la J., para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3174f97d4d48f5f71a12f50eb25388902b4a970cf244954f67b3ecd554541fb**
Documento generado en 20/04/2023 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00102-00
D/te: JULIO CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.608.141
D/do: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA REAL POMONA y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 912

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00102-00
D/te: JULIO CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.608.141
D/do: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA REAL POMONA y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda Declarativa de Pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Hay falencias en la designación de la parte demandada en el encabezado, previo a los hechos, porque debe convocar a todos los titulares de derechos reales sobre el bien a prescribir, conforme se desprende del certificado de tradición y certificado especial de pertenencia, indicando su dirección física de notificaciones y canal digital, informando cómo lo obtuvo y aportando las evidencias (inciso 2 art. 8 Ley 2213/2022). En la pretensión tercera, pide unos emplazamientos, pero no cita a todos los titulares de derechos reales y hay otros que tienen error en nombres y apellidos, para ello se insta revisar el certificado especial de pertenencia. Por ejemplo, no aparece como demandado OSCAR OVIDIO NOGUERA ÁLVAREZ o se cita a ARIZALDO RUANO, pero la persona se llama es ARIZALDO CHILITO RUANO y así debe revisar todos los nombres.
- No aporta documentos de existencia y representación actualizados de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL demandada. (numeral 2 art. 84 CGP)
- En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados conforme a los estipulado en el artículo 74 del CGP. Por lo que debe identificar claramente el inmueble por el cual faculta incoar la demanda, que debe coincidir con lo descrito en ella y señalar a todas las personas que se faculta demandar. Además, el poder parece que fue autenticado, pero se escaneó de una forma, que no se logra visualizar el sello completo de autenticación, así que el nuevo poder se debe aportar autenticado o con todas las previsiones del art. 5 de la Ley 2213/2022.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00102-00

D/te: JULIO CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.608.141

D/do: JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA REAL POMONA y OTROS

- En el libelo de la demanda la parte demandante en los hechos da a entender que el lote a prescribir es el No. 20 que consta de 106,92 metros cuadrados, en las pretensiones hace alusión al lote 40 con 51.74 metros cuadrados y en el poder refiere un predio de 95.50 metros cuadrados, además difieren los linderos dados en la demanda y el poder, por lo cual hay serias falencias en la individualización del bien a prescribir (numerales 4 y 5 del art. 82 e inciso 1 art. 83 CGP).
- No aporta dirección electrónica de los testigos: RICARDO CHANTRE, CAROLINA MERA, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMALLO, VALDIR ORTEGA TRUJILLO, SAMIR CRUZ, conforme el inciso 1 del art. 6 Ley 2213/2022.
- Se solicita que el Juzgado efectúe una inspección judicial con intervención de peritos, pero si la parte actora, pretende valerse de un dictamen debe aportarlo conforme el art. 227 del CGP.
- No señala la dirección física del demandante conforme el numeral 10 del art. 82 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por JULIO CHANTRE, identificado con cédula de ciudadanía No 4.608.141, contra JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA REAL POMONA y OTROS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec78194dbea1ccff26d4a235ea9872f949fd479fe28d736419ab18f33208564**

Documento generado en 20/04/2023 02:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00109-00
D/te.: OVER NILSON MARTINEZ VIDAL identificado con C.C. 76.331.364
D/do: JORGE IVAN BECERRA, identificado con C.C. 76.304.401



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 916

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00109-00
D/te.: OVER NILSON MARTINEZ VIDAL identificado con C.C. 76.331.364
D/do: JORGE IVAN BECERRA, identificado con C.C. 76.304.401

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En la demanda de la referencia se solicita DECLARAR que entre OVER NILSON MARTINEZ VIDAL identificada con C.C. 76.331.364 y JORGE IVAN BECERRA, identificado con C.C. 76.304.401 existió de forma verbal contrato de obra civil y como consecuencia de la anterior relación contractual se condene al demandado al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MTCE por concepto de acreencias laborales por el contrato de obra civil realizado en el año 2021.

Aunado a lo anterior, aporta constancia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo y consultorio jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán.

Se lee en la pagina 17 de los anexos, archivo 3 pdf., documento firmado por la Inspectora de Trabajo y SS, donde se lee, que la suma que se reclama corresponde al salario y prestaciones sociales no pagadas, por un contrato de trabajo.

En virtud del objeto de la demanda se trae a colación el artículo 622 del Código General del Proceso, que modifica el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que le adscribe a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social el conocimiento de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00109-00

D/te.: OVER NILSON MARTINEZ VIDAL identificado con C.C. 76.331.364

D/do: JORGE IVAN BECERRA, identificado con C.C. 76.304.401

Y a su vez en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, expresa:

“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”

Visto lo anterior evidencia esta judicatura dado el particular asunto que nos ocupa, que aunque se refiere en la demanda un contrato de obra civil, lo que se propone es reclamar por un vínculo laboral y posiblemente por un contrato por obra o labor e incluso en el poder y el encabezado de la demanda se deja claro, que el fin de la misma, es reclamar acreencias laborales, por lo que en efecto, la competencia del asunto de la referencia radica en los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, por tratarse de un proceso laboral de mínima cuantía.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Popayán- Cauca, Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a0003df5a938ee0f94f1a00578e220c281be201e02676c75d0072ade53e68b**

Documento generado en 20/04/2023 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2023-00112-00
D/te.: ORFA ANGELICA PAPAMIJA DE DORADO identificada con C.C. No. 25.310.072
D/do.: FLORENTINA HOYOS BOLAÑOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 921

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2023-00112-00
D/te.: ORFA ANGELICA PAPAMIJA DE DORADO identificada con C.C. No. 25.310.072
D/do.: FLORENTINA HOYOS BOLAÑOS

ASUNTO A TRATAR

ORFA ANGELICA PAPAMIJA DE DORADO identificada con C.C. No. 25.310.072, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Reivindicatoria en contra de FLORENTINA HOYOS BOLAÑOS, pretendiendo que se restituya el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 17743 ubicado en la calle 9 No 33- 66 en Popayán, por tanto, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Debe explicar a qué corresponden los frutos naturales y civiles que reclama y cuál es su monto, porque la pretensión se presenta de manera genérica y en el juramento estimatorio, lo único que hace es actualizar unos valores, sin mayor argumentación, por ende debe corregir la pretensión y el juramento estimatorio, con especificación de las fechas en las cuales se han causados esos frutos (numeral 4 del art. 82 y art. 206 CGP).
- La parte demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, medida cautelar que en un principio estaría llamada a ser procedente para los procesos declarativos como el que nos ocupa, sin embargo, se percata el despacho de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado

Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien reafirma el precedente respecto a la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios en los siguientes términos: *“(…) La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (CSJSTC10609-2016, citada en STC15432-2017).*”, según este criterio, y siguiendo el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada.

Bajo este entendido y guardando la observancia de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo sexto, inciso quinto, que establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado propio).

Por lo tanto, se debe acreditar la remisión de la demanda, anexos y la subsanación a la parte demandada. Sin que se pueda eludir tal carga, elevando medidas cautelares improcedentes. Sin que se pueda eludir tal carga, elevando medidas cautelares improcedentes.

- La parte demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. Sin que se pueda eludir tal carga, elevando medidas cautelares improcedentes.
- La cuantía no se fija conforme el art. 26 numeral 3 del CGP, a saber;

“Artículo 26: determinación de la cuantía: (…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Por ende, debe corregir el acápite y tener en cuenta la proporción del bien que intenta se restituya.

- No indica número de documento de identidad de la parte demandada (numeral 2 art. 82 CGP).
- En la demanda omite aporta la dirección electrónica de los testigos, conforme lo estipula el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por ORFA ANGELICA PAPAMIJA DE DORADO identificada con C.C No. 25.310.072, en contra de FLORENTINA HOYOS BOLAÑOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN FELIPE AMAYA BECERRA identificado con C.C. No. 1.061.761.980 y T.P. No. 367.318 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9373651b08a846436c0c0273bb58b91cce04c423b2fdc924565854b048029995**

Documento generado en 20/04/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>